

MENSAJE A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el agrado de dirigirme a ese Honorable Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley por el cual se propicia la implementación de un Sistema Provincial de Recupero de Costos de Financiamiento de Servicios de Salud.

Sabido es que la Constitución Nacional establece que las provincias conservan el poder no delegado a la Nación y, la Constitución Provincial, además de reconocer la salud como un derecho humano fundamental, asume entre otras acciones a tal fin, la de establecer la acreditación de los servicios de salud y una progresiva descentralización hospitalaria.

Mediante el Decreto N° 70/23 "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA" el Gobierno Nacional dispuso diversas medidas orientadas a la desregulación de la actividad económica, eliminando posibles barreras o restricciones y que en caso de los servicios de salud, ha considerado que la función de la Superintendencia de Servicios de Salud ha derivado en demoras e ineficiencias en la adecuada tramitación de la facturación por servicios de salud realizadas por los Hospitales y Centros de Salud Públicos.

En tal razonamiento, se ha dictado el Decreto N° 172/2024 PEN de fecha 20 de febrero de 2024, por el cual se establece que los Agentes del Seguro de Salud comprendidos en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661 y sus modificatorias podrán celebrar convenios con los efectores del subsistema público con el fin de establecer los mecanismos para la implementación del pago de las prestaciones a través de la autoridad jurisdiccional correspondiente o de manera individual, mediante el libre acuerdo de partes y estableciendo las pautas para su codificación, valores, normas de facturación, formas de pago y resolución de controversias, entre otros aspectos.

En este contexto, se hace necesario poder establecer un sistema provincial adecuado que permita encausar en lo sucesivo la implementación de un mecanismo eficiente para la facturación, pago y gestión de cobro extrajudicial y judicial a entidades financiadoras de servicios de salud derivados de la atención de sus afiliados en efectores que integran la red pública sanitaria provincial.

Por los motivos expuestos, remito el presente Proyecto, esperando poder contar con el acompañamiento de los Sres. Legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

RECUPERO DE COSTOS DE FINANCIAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD

CAPÍTULO I

De los sujetos comprendidos

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las entidades financiadoras de servicios de salud, de adhesión obligatoria o voluntaria, de nivel nacional, provincial o municipal, están obligadas al pago de los servicios prestacionales de salud que reciban sus beneficiarios, afiliados o empadronados en cualquiera de los efectores que integran la red pública provincial de salud, y con las disposiciones contempladas en la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 2º.- Se entenderá como entidades financiadoras de servicios de salud a los fines de la presente ley a las obras sociales sindicales y sus federaciones, las estatales nacionales, provinciales y de organismos públicos; las empresas de medicina prepaga y agentes de seguros de salud, y cualquier entidad, como cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones cuyo objeto, total o parcial, consista en brindar o asegurar prestaciones de salud, o las que en el futuro se creen con idénticos fines, sea a través de efectores propios o de terceros vinculados o contratados a tal efecto.-

ARTÍCULO 3º.- Las empresas aseguradoras de riesgos de trabajo o siniestros que motiven la atención, por las razones que sean, de sus asegurados; en cualquiera de los efectores que integran la red pública provincial de salud, están obligadas al pago de los servicios de salud prestados a los mismos en

razón de la producción del riesgo asegurado, de conformidad a las disposiciones contempladas en las leyes nacionales de ART y de seguro, y la presente Ley y su reglamentación.-

CAPÍTULO II

De la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley, estableciendo bajo su órbita las dependencias encargadas de la implementación y ejecución administrativa y técnica del sistema de recupero de costos y arbitrando los medios necesarios para el cobro de los servicios prestacionales de salud, brindados por los efectores, como así también los demás que surjan como consecuencia del cumplimiento de los convenios, respetando en todos los casos el sistema de distribución del arancelamiento provincial de salud que fije el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5º.- El Ministerio de Salud de la Provincia podrá celebrar convenios con las entidades financiadoras y de seguro de servicios de salud del sistema de seguridad social y con las empresas aseguradoras de riesgos de trabajo o siniestros.

CAPÍTULO III

Del recupero de costos de financiamiento de servicios de salud

ARTÍCULO 6º.- A los efectos de la presente Ley, la mera constatación del paciente en el padrón de ANSES o en el que se determine conforme la reglamentación sin otro requerimiento, habilita al Ministerio de Salud por intermedio de sus establecimientos sanitarios a facturar y realizar las gestiones

de cobro de la prestación realizada a las entidades financiadoras detalladas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- El recupero de costos de las prestaciones de salud se rige por los valores establecidos en el Nomenclador que apruebe la autoridad de aplicación de la presente Ley. Quedan comprendidos en el presente artículo las facturaciones del sector privado de salud realizadas a los efectores públicos provinciales originadas por derivaciones específicas u otras causales y según valores facturados. Los servicios prestacionales de salud no previstos en el Nomenclador deben ser facturados según valores que al efecto determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8º.- En caso de incumplimiento por parte de las entidades financiadoras de servicios de salud en el pago de la facturación correspondiente, dentro de los términos previstos por la reglamentación, los montos adeudados serán actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses calculados según Tasa de Interés Activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, desde que la deuda fue exigible.

ARTÍCULO 9º.- Los establecimientos públicos que integran la red de salud provincial están obligados a atender a todas las personas que lo requieran, sin excepción y a realizar las facturaciones y gestiones de cobro de las prestaciones referidas en el Artículo 1º de esta Ley. Las sanciones por incumplimiento de esta obligación serán las previstas en el régimen disciplinario correspondiente al escalafón de revista del agente.

CAPÍTULO IV

De la certificación de deuda

ARTÍCULO 10º.- La certificación de la deuda por los servicios prestados y facturados por los efectores públicos provinciales reviste carácter de título ejecutivo, en los términos del art. 509 Inc. 7) del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos. El certificado de deuda será expedido por el Director del Establecimiento de Salud Provincial o el Ministro de Salud.

ARTÍCULO 11º.- Los efectores públicos provinciales de salud deben brindar la información y documental pertinente comprendida en el artículo 10º, al Ministerio de Salud, para la correcta gestión del cobro de las prestaciones de salud efectuadas y, en su caso, posterior elevación a la Fiscalía de Estado de la Provincia para su ejecución judicial.

ARTÍCULO 12º.- Las autoridades administrativas, policiales y judiciales que intervengan en accidentes de trabajo y/o accidentes de tránsito, deben comunicar a las autoridades de los efectores de la red pública provincial de salud, la identidad de los afectados que concurren a los mismos, a efectos de la cobertura por responsabilidad civil de los eventuales responsables directos o sus aseguradoras y A.R.T.; sin perjuicio que tales datos sean denunciados por la persona siniestrada o terceros.

ARTÍCULO 13º.- Créase la Cuenta Bancaria Especial "Recupero de Costos de Servicios de Salud" en el ámbito del Ministerio de Salud, la que estará constituida por los recursos provenientes de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 14º.- La Autoridad de Aplicación, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, llevará adelante el procedimiento para la distribución de los fondos recaudados en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 15°.- El Ministerio de Salud, a través de sus efectores, podrá requerir extrajudicialmente el pago de todos los conceptos mencionados en esta Ley. Las acciones judiciales estarán a cargo de la Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese, etcétera.